

JUICIO EN LA VIA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

**PONENCIA CINCO** 

JUICIO: TJ/II-405/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINAPOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

SISTEMA DE AGOAD DE LA CIODAD DE MEXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA HERNANDEZ GARRIDO

## SENTENCIA

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO; ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA LAURA HERNANDEZ GARRIDO, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. Por escrito presentado inte este Tribunal, el dos de febrero de dos mil veintiuno de la composició de la composició de la composició de nulidad en contra de siete boletas de cobro emitidas por el SISTEMA DE AGUAS

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por concepto de Derechos por Suministro de Agua, relativa a los bimestres de la cobro de Derechos por Suministro de Agua, la composició de la composició de la cobro de la composició de la cobro de la composició de la cobro de la composició de Agua, relativa a los bimestres de la cobro de la composició de la composició de la cobro de la composició de la cobro de la composició de la cobro del cobro de la composició de la com

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A-032221-2021

- 2. Mediante acuerdo de tres de febrero del dos mil veintiuno, se admitió la demanda a trámite, emplazándose a la autoridad señalada como demandada y citada al rubro, a efecto de que diera contestación a la demanda; carga procesal que se tuvo por cumplimentada, mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno; precisando en este, que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes, un término de cinco días hábiles, para que formularan sus respectivos alegatos.
- **3.** Ninguna de las partes presentó su respectivo escrito de alegatos; y la instrucción quedo cerrada el doce de marzo de dos mil veintiuno.

#### CONSIDERANDO:

- I. El Magistrado Instructor de esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- II. Previo al estudio del fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

EGO NENCIA (

La autoridad demandada, manifiesta como **primera causal de improcedencia** que las boletas impugnadas, no constituyen una resolución definitiva, ya que de las mismas no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, se emite para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Esta Sala estima infundada la causal en estudio, en virtud de que de las boletas por concepto de derechos por suministro de agua visibles de fojas 21 a 27, del expediente del juicio de nulidad, se aprecia que, fueron emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y que en las mismas se dio a conocer al contribuyente, los datos de la toma, y dentro del cálculo del consumo, el uso, el bimestre, el consumo bimestral, los derechos, el total de la cantidad a pagar y la





Tribunal de Justicia Administrativa de la Cludad de México fecha límite de pago oportuno o de vencimiento para no generar recargos, por lo que es inconcuso que, sí se tratan de una resolución definitiva que fijan en cantidad líquida una obligación fiscal, y consecuentemente, impugnable en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No habiendo más causales por analizar, a continuación se procede a analizar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que quedaron debidamente precisados en el resultando primero de este fallo.

IV. Previo estudio integral de las constancias de autos, de los argumentos y de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede al análisis de los argumentos de anulación.

La actora manifiesta en su primero concepto de anulación, que las boletas impugnadas, carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que de las mismas no se desprende la autoridad que las emitió, el fundamento de su competencia y su firma autógrafa, con lo que se conculcan los artículos 14, 16 y 17 Constitucional y 101 fracciones II, III y IV del Código Fiscal del Distrito Federal; habida cuenta que se debió precisar el órgano o autoridad dentro del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que los emitió, el dispositivo que le confiere dicha atribución y contar con su firma autógrafa.

En su oficio de contestación a la semanda, la autoridad demandada, sólo manifestó que las boletas están debidamente fundadas y motivadas; asimismo, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fue quien emitió las boletas impugnadas y que por lo que hace a la firma autógrafa de la autoridad emisora, debe indicarse que las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua no deben cumplir con tal requisito para que estas sean legales, ya que las mismas no son actos definitivos.



De la lectura de las boletas por concepto de suministro de agua potable visibles de fojas 21 a 27 de autos, documentales que obran en original, por haber sido ofrecidas como pruebas por la actora y a las que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que, de las mismas no se desprende la autoridad que la emitió, el fundamento de su competencia, ni su respectiva firma autógrafa.

Consecuentemente, es inconcuso que al no precisarse en los actos impugnados, los fundamentos legales de la competencia de la autoridad que los emitió, ni ostentar su respectiva firma autógrafa, se violó en perjuicio de la actora, el derecho fundamental de legalidad, previsto por el artículo 16 constitucional, que dispone que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, pues las autoridades al emitir sus actos deben acatar el mandato previsto en el referido dispositivo constitucional, so pena de que los mismos, como en el caso, se anulen, por ser violatorios de la referida garantía de legalidad.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprugencia S.S./J. 69, de la Tercera Época, de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, que dice:

SECTIONAL ONENCIA

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho".

Asimismo, sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia número 6, Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal,



publicada en la Gaceta Oficial del Departamento de la Ciudad de México, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que a letra dice:

**"FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.-** Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita".

No es óbice para la anterior consideración, la circunstancia de que en el margen izquierdo de las dos primeras boletas impugnadas y en el lado derecho de las siguientes cinco, se haya asentado la leyenda que dice: "El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, actuando como autoridad fiscal, emite la presente boleta con fundamento...", ya que, con dicha anotación no se colma el requisito exigido por el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Consecuentemente, esta Segunda Sala Ordinaria estima que es inconcuso que las boletas impugnadas, violan en perjuicio de la actora el derecho fundamental de legalidad o juridicidad previsto por el artículo 16 constitucional, que dispone que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, por lo que al actualizarse la causal de anulación prevista por el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las boletas impugnadas.

Ello, no sin dejar debidamente acotado que la nulidad de los actos impugnados, no impide que en ejercicio de sus facultades, la autoridad fiscal, emita otras boletas que colmen los requisitos de legalidad antes apuntados.

Por último, se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión del demandante.

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El magistrado Instructor de esta Ponencia Cinco de la segunda Sala Ordinaria el competente para conocer del asunto propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el primer considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO. No se sobresee el juicio**, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, respecto de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de la presente resolución, para los efectos precisados en el Considerando IV de este fallo

SEADOLULE GA

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, **no procede el recurso de apelación**, previsto en el artículo 116 del ordenamiento previamente referido.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PÀRTES**; y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, Maestro

FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada

Laura Hernández Garrido, quien da fe.

MAESTRO FRANCIS (9) AN IER BARBA LOZANO

Tribunal de Justicia MAGISTRADO PRESIDENT Administrativa de la Ciudad de México É E INSTRUCTOR

SECRETARIA DE ACUERDOS

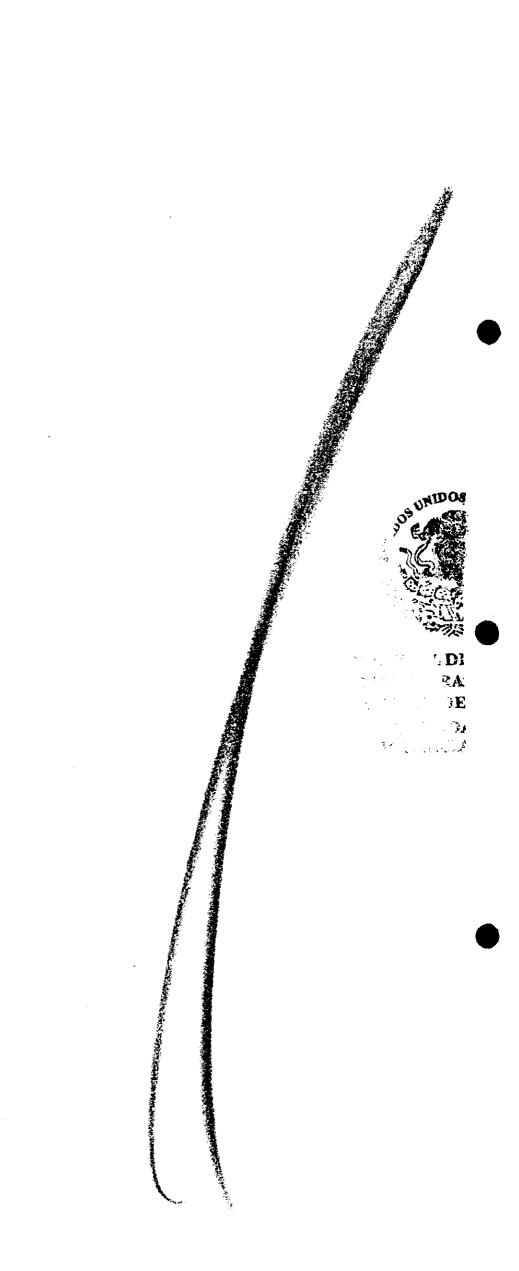
FJBL/LHG/ACR

MFiscal/#5/Boletas de agua



BTICIA ADELA OULL LA

NCO





#### **VIA SUMARIA**

# SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-405/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXI

# **DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA**

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.- La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Laura Hernández Garrido, con fundamento en lo previsto por el artículo 0 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que el término de QUINCE DIAS, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia del día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, corrió para la parte actora, del tres de mayo al veinticuatro de mayo, toda vez que fue notificada el veintinueve de poril, y para las autoridades demandadas, del veintidós de abril al trece de mayo, en vista de que fueron notificadas el veinte de abril, ambas por las partes. Doy fe

ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.- Al respecto, SE ACUERDA: Visto de autos la certificación que antecede, hágase del condimiento de las partes que LA SENTENCIA DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA CINCO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio tramitado en vía sumaria, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado



Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada LADRA HERNANDEZ GARRIDO, que da fe.

FJBU/LHG/MFRA